------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 18 días del mes de septiembre del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"B., R. Y. c/ P., E. y otra s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 60 – Año: 2020 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----Practicado el 12 de agosto de 2020 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 17 de febrero de 2020? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----En lo que a este recurso incumbe, a h. 35 a 41 la Sra. R. Y. B., mediante su apoderado el Dr. H. R. C. y con el patrocinio letrado de la Dra. M. G. inició demanda en contra de E. P. y la Provincia de Chubut. Atribuyó responsabilidad a los demandados por la muerte de su hijo I. B. y pidió que se la indemnice.----------

-----A h 80/87 contestó la Provincia de Chubut a través de su apoderado el Dr. J. E. R. y se opuso al progreso de la acción.----------

-----Concretamente, los hechos que causaron el litigio fueron los siguientes. El Sr. E. P. hirió gravemente al Sr. I. B.. Este fue trasladado en ambulancia al Hospital de Corcovado, primero y al Hospital Zonal de Esquel. Después falleció en el trayecto. La actora sostuvo que el deceso se produjo por una mala prestación del servicio de ambulancias. La Provincia negó que hubiera sido así.----------

---A h 521/533 se dictó sentencia n° 08/2020 del 17 de febrero de 2020. Allí se rechazó la demanda contra la Provincia de Chubut en atención a dos argumentos: el primero fue que no hubo deficiente prestación de servicios y el segundo la ausencia de causalidad adecuada entre el hecho que se le imputa a la Provincia de Chubut y la muerte de I. B..----------

------A h. 534 apeló la actora con su nueva apoderada la Dra. C. A. M. L. y expresó agravios digitalmente. Allí insiste en la responsabilidad del Estado provincial por mala prestación del servicio de ambulancias. Explica que el hecho ocurrió a las 0:15 y la víctima llegó al hospital de Corcovado a la 1:15 cuando este solo queda a 25 km del lugar del hecho. Entiende que fue un error trasladarlo al Hospital de Corcovado, pues no había allí los medios necesarios para atenderlo adecuadamente, con la consiguiente pérdida de tiempo. Además, adujo no se le administró ni oxígeno ni transfusión por carecer la ambulancia de tales elementos y que eso le habría salvado la vida.-

----------La Provincia de Chubut, a través de su apoderado el Dr. J. M. M. R. contestó agravios también digitalmente.----------

-----Puesto a analizar los agravios voy a comenzar diciendo que el rechazo de la acción obedeció a la ausencia de dos elementos esenciales del resarcimiento que son la antijuridicidad y la relación de causalidad. No basta con convencer de que el accionar de la Provincia de Chubut fue antijurídico si no se demuestra, además, que fue esa antijuridicidad la que produjo el daño con grado suficiente de incidencia causal.----------

----A través de toda la expresión de agravios encuentro un esfuerzo argumental en demostrar que la Provincia de Chubut, a través de sus agentes, obró negligentemente, pero con ello no es suficiente, pues había que comprobar, además, que el deceso se produjo por la omisión provincial o, al menos, que este último tuvo una incidencia decisiva (relación de causalidad suficiente) en el resultado.----------

-----La sentencia citó a la perito médica quien sostuvo que, dada la naturaleza de las heridas, en estos casos la muerte se produce al cabo de un lapso de hora y media a dos horas. También explicó que el acto médico necesario para evitar la muerte solo se podía producir en Esquel dada su alta complejidad. Por último dijo que el traslado desde el lugar del hecho a Esquel lleva aproximadamente dos horas.----------

-----Nada de lo dicho en el párrafo anterior fue objetado y, por lo tanto, tales circunstancias llegan firmes a esta Alzada.----------

Queda claro, entonces, que aun cuando la ambulancia hubiera estado al instante en el lugar del hecho y aun cuando el personal de la ambulancia

hubiera tenido el conocimiento suficiente para saber que el Hospital de Corcovado no podría atenderlo, I. B. igual hubiera fallecido antes de llegar a él por la distancia a la que se encontraba al momento de ser herido.—--------

----Se agravia la recurrente de que la ambulancia no tenía elementos adecuados para suministrarle oxígeno ni para hacerle la transfusión de sangre.----------

------En primer lugar no es de conocimiento vulgar cuales son los elementos con los que debe contar una ambulancia. La recurrente debió haber explicado en que parte del expediente se encuentra demostrado que las ambulancias deben tener elementos necesarios para oxigenar y sobre todo para hacer transfusiones. Hemos dicho en numerosas oportunidades que la segunda instancia no es un nuevo juicio sino la revisión de lo actuado en la anterior. El recurrente tiene la carga de demostrar el error y no lo hizo adecuadamente.----------

-----En segundo lugar la pericia fue muy clara cuando dijo que la lesión pulmonar requería una inmediata intervención quirúrgica y que ella no puede ser llevada a cabo en una ambulancia pues requiere de equipo quirúrgico especializado así como la posibilidad de transfusión sanguínea. Para hacer una transfusión no solo es necesario tener el instrumental médico, sino también la sangre y no consta en autos que hubiera un banco de sangre más próximo que el de la ciudad de Esquel. Tampoco consta que si se le hubiera suministrado oxígeno la víctima no hubiera igualmente fallecido, pues la lesión pulmonar, tal como dijo la experta *"requería una inmediata intervención quirúrgica"*.----------

-----Ello me lleva a sostener que no hubo relación de causalidad suficiente entre el accionar de la Provincia de Chubut y el hecho luctuoso, razón por la cual resulta superfluo analizar la juridicidad o antijuridicidad del accionar de la codemandada, pues cualquiera sea la solución a la que arribemos a este respecto el resultado sería el mismo.----------

Todo ello me lleva a rechazar el agravio bajo análisis, así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

-----La actora apeló la imposición de costas pero lo hizo en subsidio de que su recurso procediese. Atento a la solución que propongo al pleno no

corresponde su modificación.----------
-----Resta referirme a las costas de la presente instancia y en atención al principio objetivo de la derrota, del cual no encuentro motivos para apartarme, ellas deben ser impuestas a la recurrente vencida Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
----Habiendo el vocal que me precede detallado los antecedentes de la causa y de la apelación que abre esta jurisdicción, pasaré al abordaje de los agravios que la apelante mediante pieza digital intentara, por lo que desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 545, emitiré mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
-----La sentencia que leo y que obra a fs. 529 en lo que aquí interesa rechazó la demanda de daños y perjuicios contra la Provincia del Chubut porque no se acreditó que la ambulancia hubiera arribado tardíamente ni que la atención médica hubiera sido prestada de manera deficiente, siendo carga de la accionante haber acreditado los extremos y no lo hizo.----------
------Para así decidir la Jueza de origen se apoyó en la prueba producida, concretamente que las lesiones provocadas a B. fueron mediante un arma blanca a las 00:15 horas del 4/01/2019; que la víctima fue trasladada en una ambulancia de Gendarmería Nacional; de manera inmediata al Hospital de Corcovado; que ingresó con vida a las 01:15 horas; que las heridas sufridas eran de una gravedad tal que comprometió el lóbulo pulmonar izquierdo y generó shock hipovolémico habiendo sido esa la causa de la muerte y que dicha herida requería una inmediata intervención quirúrgica que no podía ser practicada en una ambulancia ni en un centro asistencial de baja complejidad y que B. falleció en el traslado al Hospital Zonal de Esquel distante a 116,8 km. de Corcovado (fs. 528 vta. y 529).----------
-----Pasando por alto tales argumentos fácticos y jurídicos, se detiene la apelante en realizar un análisis de la responsabilidad civil y en la prevención del daño con citas de los artículos del CCCN, considerando luego que se omitió trasladar primero al Sr. B. quien presentaba mayor complejidad en las lesiones ingresando al Hospital de Corcovado una hora después cuando

ambas localidades se encuentran distantes a 25 km., que se omitió evitar el daño, no se disminuyó su magnitud, sino que se agravó ante la desidia en la atención al Sr. B., radicando el error de la sentenciante al desatender un elemento esencial cual fue el traslado desde el lugar del hecho a los lugares donde debía recibir atención médica y seguidamente afirma que ni siquiera se le suministró en la ambulancia los líquidos coloides o hemoderivados y la oxigenoterapia dando cuenta de la desidia y abandono en la atención por parte de la ambulancia de gendarmería y la atención por un gendarme.----------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

----No se entiende aquí porqué debiera responder la Provincia del Chubut por una ambulancia de Gendarmería Nacional y su personal. Aún así tampoco demostró la actora porqué debe responder en este caso la accionada Provincia del Chubut.----------

-----En efecto, hubo en el caso una condena penal del autor del hecho luctuoso por el delito de homicidio simple en concurso real con lesiones graves (ver fs.34). Se intenta extender la condena conforme lo dije a otro sujeto pasivo, lo que se traduce en la existencia de un mismo acreedor e identidad de objeto aunque con diversa causa y deudor, por lo que cada sujeto demandado ingresó al juicio por una razón distinta.----------

-----De allí que deba analizarse la relación de causalidad en tanto cadena de conductas causales jurídicamente relevantes en el resultado fáctico calificado como dañoso, en el entendimiento de que estas operan como concausas del

mismo, quedando todas ellas munidas por su eficacia colateral (Conf.: Fallos, 317:1921; 330:2748).----------

----Y es así que debe ponderarse en el contexto del caso traído a la jurisdicción, la chance de vida del Sr. B., es decir la estimación de las probabilidades de vida ante la severidad de las lesiones provocadas por un arma blanca por el autor condenado conforme se lleva dicho.----------

-----Ello no quiere decir que aún ante una herida mortal o gravísima el auxilio médico o de la ambulancia de manera tardía no habría podido torcer el rumbo de probabilidades de sobrevida de la víctima.----------

-----Por eso ante esa situación – chance de sobrevivir ante el ataque de arma blanca del autor condenado, debe centrarse la cuestión en las conclusiones a las que se arribó por la perito desinsaculada en la causa, para saber el alea que recaía sobre la posible sobrevida de la víctima.----------

-----Y en ese sentido no demostró la apelante tales circunstancias. La experta fue contundente al sostener que la herida torácica fue la causa de la muerte, esa herida de lesión pulmonar izquierda requería una inmediata intervención quirúrgica que no podía llevarse a cabo en una ambulancia ni en un centro de salud de baja complejidad, que se requería de un equipo quirúrgico especializado así como con posibilidad de transfusión sanguínea para reponer el volumen perdido. Luego la experta describe las distancias habidas entre el lugar del hecho y el Hospital Zonal de Esquel y que las probabilidades de sobrevivir del Sr. B. de haber sido herido en Esquel hubieran sido mayores por existir la atención especializada que requería el tipo de herida sufrida.----------

-----La pericia fue consentida. No se arrimaron otros elementos. Hubo condena penal del responsable. Insiste la apelante en el suministro de líquidos, coloides o hemoderivados y la oxigenoterapia. Pero no demostró que ello haya desbalanceado el desahucio del herido.----------

-----Y no puede la Provincia ser responsable por los responsables que se han tornado irresponsables (Conf.: C en lo Contencioso Ad. Federal, Sala II, 8/6/2010 in re “Navarro c/ EN –SSN s/ Ds. y Ps”).----------

------Los agravios se rechazan. Así lo VOTO YO.----------

-----No hay razones para modificar la imposición de las costas atento el

resultado habido respecto de la acción dirigida contra la Provincia del Chubut y lo dispuesto por el art. 69 CPCC y el principio objetivo de la derrota allí consagrado. Así lo VOTO TAMBIEN.----------
Costas de Alzada a la apelante perdidosa atento el resultado habido a la apelación y lo dispuesto por la manda mencionada y por no existir ningún motivo para apartarme del principio general de la derrota.----------
-----Así lo VOTO POR ULTIMO.----------**--**
----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
---Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue motivo de agravios; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la recurrente vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. C. A. M. L. en el 5% y los correspondientes al Dr. J. M. M. R. en el 5,1%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (art. 13 y ccdtes. de la Ley XIII N°: 4).----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
----En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante perdidosa (art. 69 CPCC); y **3) REGULAR** los emolumentos de la Dra. C. A. M. L. en el 5% y al Dr. J. M. M. R. en el 5,1%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente por las actuaciones en esta Alzada (art. 13 y ccdtes. del arancel).----------
-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
----------S E N T E N C I A----------
-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------**-**
-----I.- CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto fue motivo de agravios.----------
------II.- IMPONER las costas de esta Alzada a la recurrente vencida (art. 69 CPCC).----------**-**

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. C. A. M. L. en el 5% y los correspondientes al Dr. J. M. M. R. en el 5,1%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (art. 13 y ccdtes. de la Ley XIII N°: 4).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.